



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 861

Cali, septiembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

Oportunamente el apoderado Judicial de la parte interesada, formuló recurso de reposición contra el proveído de agosto 20 de la anualidad, por el cual este despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud, en tanto no se aprotó el memorial poder por el demandado.

Fundó su inconformidad la recurrente en que el día 02 de agosto del año 2019, presento memorial poder como también la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la terminación del presente proceso frente a la joven Emily Valentina Bonilla Carmona, igualmente se reiteró dicha solicitud el 1 de julio y 14 de agosto del presente año, luego requiere que se le dé trámite a su petición.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En procura de resolver el recurso formulado, el despacho al emprender el estudio de lo acontecido en el trámite observó que el libelista efectivamente aportó el memorial poder, lo que en efecto lo faculta para realizar peticiones, lo que resulta suficiente para que prospere el recurso formulado, por lo anterior este Despacho sin mayores ambages entrará a estudiar dicha solicitud.

A fin resolver la petición elevada por el apoderado del demandado señor Sr. Dagoberto Bonilla, acerca de la terminación y el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de alimentos adelantado en su momento por la Sra. Kelly Carmona Rodriguez, en el cual aporta un acuerdo entre la beneficiaria Emily Valentina Bonilla Carmona y su progenitor Dagoberto Bonilla.

Es de indicar, que revisado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de julio 10 del año 2006, igualmente se ordenó su archivo mediante providencia de septiembre 1 del año 2011, por lo anterior, este Despacho por sustracción de materia se abstendrá de acceder a la terminación del presente proceso por ser innecesaria dicha solicitud.

Frente al requerimiento de levantamiento de medida cautelar, es de indicar que este Despacho no decretó medida de embargo frente al salario del demandado, por lo anterior no se podrá acceder a dicho requerimiento.

Sin embargo, se observa que en auto admisorio de la demanda se fijó alimentos provisionales de la asignación mensual del demandado como pensionado de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, es así, que el pagador realiza descuentos conforme al porcentaje de la cuota alimentaria fijada en su momento

Ahora, conforme al acuerdo presentado por las partes es de indicar, que si bien, se solicita *“levantamiento de medida cautelar”* lo cierto es, que al parecer lo que busca el petente es la disminución del porcentaje, toda vez que una de sus beneficiarias, esto es, Emi Valentina Bonilla Carmona, tiene voluntad de absolverlo de dicho descuento, puesto que allí manifiesta tener mayoría de edad, capaz para asumir responsabilidades de sus actos, tomar decisiones y adquirir derechos obligaciones, razón por la que se accedera a dicha solicitud en el sentido de comunicar a la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, que deberá descontarse el 12.5% del la pension del demandado porcentaje que le correspondería a Martha Irene

Bonilla Carmona, toda vez que Emi Valentina Bonilla Carmona y su progenitor llegaron a un acuerdo frente a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de agosto 20 del año en curso, a través del cual no se dio trámite a la solicitud de terminación y levantamiento de medida.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado del señor Sr. Dagoberto Bonilla, para que obre, conste y surtan el efecto pertinente en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Andrés Velásquez Muñoz como apoderado judicial identificado con cédula de ciudadanía N° 94.433.087 de Cali -Valle con T.P 106.831 del C.S.J, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandada conforme al poder conferido.

CUARTO: NEGAR la terminación del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ABSTENERSE de levantar medida cautelar como quiera que la misma no fue decreta por el despacho.

SEXTO: OFICIAR a Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR comunicando que el descuento por alimentos deberá ser en adelante del 12.5% por lo expuesto en la parte motiva. Al oficio anéxese copia de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ